

Antecedentes.: Su presentación de fecha 14 de agosto de 2023.

Materia.: Informa lo que indica.

De : Comisión para el Mercado Financiero
A : Gerente General
EMPRESA NACIONAL DEL PETROLEO

Se ha recibido su presentación del antecedente, mediante la cual realiza diversas consultas en relación a la normativa que rodea al Comité de Directores de su entidad y su régimen de remuneraciones, tales son:

1. ¿Puede el Comité de Directores de la Empresa Nacional del Petróleo estar integrado por los 4 directores que son designados previa propuesta del Consejo de Alta Dirección Pública y no sólo por 3 de ellos? ¿Podría el Directorio ENAP adoptar un acuerdo en ese tenor?;

2. En caso de que no exista unanimidad en el Directorio ENAP para la elección de los 3 integrantes del Comité de Directores, ¿cuál o cuáles son los criterios que conforme a la Ley y a la normativa vigente deben aplicarse para resolver la falta de acuerdo unánime?;

3. ¿Puede el Comité de Directores invitar a otros directores de ENAP a participar de sus sesiones? ¿Qué derechos y obligaciones son exigibles a los directores que asisten en calidad de "invitados" a las sesiones del Comité de Directores?; y

4. ¿Corresponde o no, conforme al marco legal aplicable a ENAP, remunerar a aquellos directores que asisten como invitados o que voluntariamente deciden concurrir y/o interconectarse a las sesiones de Comités que no integran formalmente según acuerdo del directorio?

Sobre el particular, cumple este Servicio con informar lo siguiente:

ENAP es una empresa creada y regulada por el D.F.L. N°1 de Ministerio de Minería de 1987, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N°9.618, que crea la Empresa Nacional del Petróleo (Ley de ENAP), y el Decreto Supremo N°24 del Ministerio de Energía de 2018, que aprueba los estatutos de ENAP. Dicha normativa establece que, en lo no previsto por tales normas, la Empresa se registrará por las disposiciones de la Ley N°18.046 de Sociedades Anónimas ("LSA"), y las demás normas aplicables a las sociedades anónimas abiertas, siempre y cuando éstas no fueren incompatibles y no se opongan a las primeras.

Por lo tanto, y como señala en su presentación, a los directores de ENAP les son aplicables las normas sobre derechos, obligaciones, responsabilidades y prohibiciones establecidas al efecto en la LSA, en lo no previsto en la Ley de ENAP.

En cuanto al Comité de Directores, éste se rige por el artículo 8 de la Ley de ENAP, el cual señala que tendrá las mismas facultades y deberes contempladas en el artículo 50 bis de la LSA, que -entre otras materias- regula los comités de directores en las sociedades anónimas abiertas. Adicionalmente, dispone que este Comité deberá estar integrado a lo menos por un director de los nombrados de conformidad con lo previsto en la letra b) del inciso segundo del artículo 3 de la ley de ENAP, esto es, nombrados por el Presidente de la República a partir de una terna propuesta para cada cargo por el Consejo de Alta Dirección Pública.

Por ende, respecto a su primera pregunta, no habiendo norma en contrario en la Ley de ENAP, cabe aplicar lo dispuesto el artículo 50 bis de la LSA, que en su inciso octavo señala: *"El comité estará integrado por tres miembros, la mayoría de los cuales deberán ser independientes. En caso que hubiese más directores con derecho a integrar el comité, según corresponda, en la primera reunión del directorio después de la junta de accionistas en que se haya efectuado su elección, los mismos directores resolverán, por unanimidad, quiénes lo habrán de integrar (...)"* Por lo tanto, no es posible que el Comité de Directores sea integrado por más de tres miembros.

Por otra parte, ante una falta de acuerdo unánime para la elección de los tres integrantes del Comité de Directores, en cuanto a criterios que deben aplicarse al efecto, no resultaría pertinente aplicarse lo dispuesto al efecto en el inciso octavo del artículo 50 bis de la LSA anteriormente citado, que dispone: *"En caso de desacuerdo, se dará preferencia a la integración del comité por aquellos directores que hubiesen sido electos con un mayor porcentaje de votación de accionistas que individualmente controlen o posean menos del 10% de tales acciones."* Ello, por cuanto si bien conforme lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley de ENAP, corresponde al Presidente de la República ejercer las funciones que la LSA confiere a los accionistas y a la junta de accionistas, no podría determinarse qué director habría sido electo con la votación aludida por la norma antes citada.

Sin perjuicio de lo anterior, de las normas expuestas, es claro que corresponde al Directorio de ENAP establecer qué directores integrarán este Comité de Directores, definición que deben hacer por unanimidad en caso que hubiere más directores con derecho a integrarlo. De este modo, finalmente es un tema de competencia y responsabilidad del Directorio de ENAP, a falta de unanimidad, determinar que directores integrarán este Comité. En tal sentido, ha de tenerse en cuenta el artículo décimo quinto de los estatutos sociales, los cuales disponen: *"El quórum para que sesione el Directorio será de cuatro de sus miembros y los acuerdos se tomarán por la mayoría de votos de los asistentes. En caso de empate resolverá el que preside la reunión."*

Por su parte, en cuanto a la invitación de otros directores a participar en las sesiones del Comité de Directores, cabe señalar que, no habiendo disposición que regule el tema en la Ley de ENAP ni en la LSA, también corresponde a un tema de competencia y responsabilidad, en este caso, del señalado Comité de Directores, considerando al efecto las obligaciones y prohibiciones establecidas al efecto en la Ley de ENAP y LSA. Estimamos pertinente agregar que la invitación a participar en una sesión no implica una participación en el Comité en sí mismo, en este sentido, aquellos directores invitados que no formen efectivamente parte del Comité de Directores no tendrán facultades ni obligaciones propias de los miembros del Comité, sino que solamente podrán asistir como oyentes.

Finalmente, conforme al marco legal aplicable a su entidad, específicamente el inciso 8 del artículo 3 de la ley N°9.618, los directores tendrán una remuneración establecida y revisada por el Ministerio de Hacienda, por lo tanto, esta materia se encuentra fuera del alcance de nuestra competencia.

Sin otro particular,

DGRCM / DJSup WF 2170316

Saluda atentamente a Usted.




José Antonio Gaspar Candia
Director General Jurídico
Por Orden del Consejo de la
Comisión para el Mercado Financiero